

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIAS 2020-0126

Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal y Juzgado Cincuenta y Setenta y Dos Civil Municipal - transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal - transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda de restitución de mueble arrendado instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NOHORA RIBON QUIROZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderada instauró demanda de restitución de mueble arrendado contra la señora NOHORA RIBON QUIROZ, a través de la cual pretende se declare terminado el contrato de leasing No. 001-03-034464 por incumplimiento del mismo, así como la restitución del bien materia del convenio.

El Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal - transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 31 de enero de 2020 resolvió enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales, argumentando que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, por lo que dicho despacho judicial no es el competente para conocer el asunto (fl. 109 C.1).

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 20 de febrero de 2020 refirió que carece de competencia para conocer del proceso que le fuera remitido, toda vez que el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. contempla que la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por el valor actual de la renta durante el periodo pactado inicialmente, y para el caso en concreto, se tiene que el plazo acordado en el contrato fue de 58 meses, con un canon inicial de \$208.641,00 y el actual de \$464.569,00, lo cual arroja la suma de \$26'945.002,00 m/cte., de lo que fácilmente se colige que se trata de un asunto de mínima cuantía, por lo cual suscitó el conflicto de competencias, motivo por el que se encuentran las diligencias en este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal - transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para declararse incompetente no aplica al asunto de marras por varias razones: en primer lugar, la demanda instaurada es una restitución de mueble arrendado y no un ejecutivo con garantía real con una cuantía estimada de \$49'000.000,00, como así erradamente lo afirmó, y en segundo término, porque en efecto es una demanda de mínima cuantía, pues en tratándose de procesos de tenencia por arrendamiento, como es el que nos ocupa, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. enseña que la cuantía se determinará “... *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato* ...”, y del contrato y la modificación del mismo arribados al plenario a folios 2 a 10 de la encuadernación principal, se tiene que (1) el tiempo estipulado fue de 58 meses, y del estado de cuenta que obra a folio 11 se desprende que (2) el último canon tenía un valor de \$464.569,00, por lo que la operación matemática daría como resultado, para efectos de la cuantía, la suma de \$26'945.002,00, es decir que las pretensiones no superan la frontera de la mínima estipulada para el año 2020 (\$35'112.120,00), razón por la que esos asuntos son de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y no del Juez Civil Municipal.

Lo dicho hasta aquí indica claramente que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso lo es Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal - transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo aquí esbozado.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso de restitución de tenencia de mueble arrendado es el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal - transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624a1fdadf4e7f54e223112ae074f7b4fbc5b3bef8fd2f99bbcff78b68ba6f72

Documento generado en 22/10/2020 03:58:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>